



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-824/2021

ACTOR: JUAN CARLOS GUERRERO
ANAYA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha de plano la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Juan Carlos Guerrero Anaya³ contra el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, por haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG308/2020⁵. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG308/2020, mediante el cual estableció diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados

¹ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

² En lo sucesivo TEPJF.

³ En adelante el actor o la parte actora

⁴ En lo siguiente INE.

⁵ Consultable en la página electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmli/bitstream/handle/123456789/114674/CGor202009-30-ap-30.pdf>.

SUP-JDC-824/2021

con el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG572/2020⁶. En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG572/2020, por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

3. Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020. Inconformes con los criterios establecidos en este Acuerdo, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.

4. Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020, a efecto de que el Consejo General del INE determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó lineamientos para que se establezcan las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

5. Aprobación del Acuerdo INE/CG18/2021. En sesión celebrada el quince de enero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG18/2021, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos

⁶ Consultable en la página electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>.



nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal, aprobados mediante el diverso INE/CG572/2020.

6. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021. Inconformes con este Acuerdo, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Óscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación para controvertirlo.

7. Sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados. El veinticuatro de febrero, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el Acuerdo INE/CG18/2021, para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral federal y dar posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.

8. Acuerdo INE/CG160/2021. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el cuatro de marzo, el Consejo General estableció, entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales deberán registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las cinco circunscripciones en los primeros diez lugares, aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo⁷.

9. Sentencia SUP-JDC-346/2021 y acumulados. El veinticuatro de marzo, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-346/2021 y acumulados, por la que ordenó modificar el acuerdo impugnado INE/CG160/2021, para efectos de que solo las personas mexicanas

⁷ Consultable:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613613&fecha=16/03/2021

SUP-JDC-824/2021

residentes en el extranjero podrían ser postuladas por los partidos políticos para cumplir la acción afirmativa a favor de las personas migrantes.

10. Acuerdo impugnado. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida a las tres horas con cuarenta y siete minutos del cuatro siguiente el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021,⁸ por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.⁹

Entre las candidaturas registradas se encuentran las de Ana Laura Valenzuela Sánchez y Cathya Nordhausen Carrizales, ambas postuladas por el Partido Acción Nacional a la cuarta y segunda circunscripción, respectivamente, por el principio de representación proporcional.

11. Recepción y turno. El siete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio ciudadano, por lo que la presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-824/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación,¹⁰ porque se trata de un juicio promovido

⁸ En adelante Acuerdo o acto impugnado.

⁹ En lo subsecuente Acuerdo de aprobación de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

¹⁰ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como las jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS



por un ciudadano que se ostenta como mexicano residente en el extranjero en contra del el Acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual afirma el impugnante fueron registradas Ana Laura Valenzuela Sánchez y Cathya Nordhausen Carrizales, como candidatas por el Partido Acción Nacional a la cuarta y segunda circunscripción, respectivamente, por el principio de representación proporcional. Esto, por considerar que no cumplen con los requisitos a la diputación migrante motivo de su postulación.

Así, la materia de controversia está relacionada con la posible violación a los derechos político-electorales del actor en el proceso de registro de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

SEGUNDA. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020¹¹, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El juicio ciudadano es **improcedente** porque el escrito de demanda fue presentado de manera **extemporánea**, de ahí que deba desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

El juicio ciudadano federal debe promoverse ante la autoridad responsable en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

De los preceptos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis

ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

¹¹ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

¹² En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-824/2021

expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la citada Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

2. Caso concreto

En el caso, el actor precisa en su demanda que controvierte el Acuerdo INE/CG337/2021, de aprobación de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, en particular las de Ana Laura Valenzuela Sánchez y Cathya Nordhausen Carrizales, ambas postuladas por el Partido Acción Nacional a la cuarta y segunda circunscripción, respectivamente, por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla para elegir, entre otros cargos, a las personas que ocuparán las diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el actor señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el quince de abril, ya que expresamente refiere que comparece a promover juicio ciudadano en contra del referido acuerdo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha.

Así, el plazo de cuatro días para presentación de la demanda ante la autoridad responsable, transcurrió del **sábado diecisiete al martes veinte**



de abril¹³, tomando en consideración que todos los días y horas deben computarse como hábiles, dado que la controversia guarda relación con el proceso electoral que actualmente tiene verificativo.

No obstante, la demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **viernes siete de mayo del año que transcurre**, esto es, una vez que había transcurrido en exceso el plazo que la ley otorga para tal efecto.

En consecuencia, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.